



156

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso N°:	11001333170720120012402.
Demandante:	MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR y otro.
Controversia	Nivelación salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3'015.946, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES**1.1. LA DEMANDA¹**

El señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, a través de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, el día 21 de octubre de 2008, instauró demanda contra la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.2. PRETENSIONES

El demandante pidió, primero, que se declare la nulidad del Oficio No. 5780 del 30 de mayo de 2008, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio del cual se niega el pago de una diferencia salarial a favor de MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS.

Segundo, ordenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el pago de la diferencia salarial dejada de percibir y en

¹ Folios 3-13.

general de todos los emolumentos que sean consecuencia del salario o factor del mismo.

Tercero, a la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del C.C.A. y los lineamientos indicados en la sentencia C-188 de la Corte Constitucional del 24 de marzo de 1999.

1.1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

De la demanda se pueden extraer los siguientes, que el demandante MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMO, prestó sus servicios en la Rama Judicial, como Citador Grado 3°, por lo que pide el reconocimiento y pago de la escala salarial en relación de la asignación de Magistrados del Tribunal conforme al Decreto 57 de 1993, y en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

Que el 23 de abril de 2008, ante la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Bogotá, pidió el reconocimiento y pago retroactivo de la diferencia salarial existente a favor del demandante desde el año 1993 como lo estableció la bonificación por compensación, siéndole respondido negativamente mediante el Oficio N° 5780 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante citó como normas trasgredidas, los artículos 1, 2, 13, 53, 29, 53 y 121 de la Constitución Política; artículos 1 y 2 de la Ley 4ª de 1992, y el Decreto 57 de 1998.

Básicamente expuso que con apoyo de la Ley 4 de 1992 se expide el Decreto 57 de 1993 por medio del cual se dictaron normas para determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados a la rama judicial, estableció una relación porcentual mínima entre los ingresos de un Magistrado de tribunal y un Citador del Circuito, insistió en que existe una brecha salarial entre los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes y Tribunal con el de los citadores y empleados, pues el aumento de los primeros supera la inflación, mientras que el aumento de los segundos deben someterse a un aumento siguiendo los límites de la inflación.

Ahora bien, al no reconocer el reajuste porcentual de los ingresos salariales se desconocen principios constitucionales y laborales, como la igualdad, primacía de la realidad y dignidad, entre otros; constituyendo una desmejora de los derechos de los servidores que reclaman la nivelación salarial.

Aunado a lo anterior, indicó también que el Decreto 610 de 1998, se creó la bonificación por compensación a favor de los Magistrados, Fiscales Delegados ante el Tribunal y Procuradores Delegados ante esa misma Corporación, pero excluyó de percibir tal beneficio a los demás servidores judiciales, con lo que se desconoció el derecho a la igualdad regulado en los artículos 13 y 53 de la Constitución, por lo que se ahondó más la brecha salarial entre unos y otros.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 11 de marzo de 2013, resolvió: **"PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, propuesta por la entidad enjuiciada y vinculada. SEGUNDO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS contra la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. TERCERO.- No condenar en costas procesales. CUARTO.- Una vez en firme esta sentencia, DEVUÉLVASE a la parte actora los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hay, y ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso."**

Luego de hacer el estudio de la excepción propuesta por el Ministerio del Interior y de Justicia concluyó que si encontró probada dicha excepción respecto de una de las entidades demandadas; ahora bien respecto de las pretensiones y el concepto de violación de la demanda encontró el Juez que lo que busca el demandante con la misma es la inaplicación de los decretos que regulan los salarios de los cargos de citador del circuito de la Rama Judicial a partir del año 1994 en uso de la excepción de inconstitucionalidad, pues se desconoció la proporción salarial establecida en el Decreto 57 de 1993 y han generado un desmejoramiento de la remuneración de esos empleados en relación con la asignación salarial de los Magistrados del Tribunal; no obstante la misma Constitución reconoció la autonomía e independencia de la Rama Judicial en relación con los demás poderes públicos de conformidad con el Artículo 228, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, e insistió en los argumentos de la demanda, y se limitó a manifestar que existe una brecha salarial que día a día crece entre los ingresos salariales de los servidores públicos de la Rama Judicial y Magistrados de Altas Cortes, pues el aumento de los primeros supera la inflación y los segundos se someten a los límites de ésta. Que a partir del Decreto 57 de 1993, los Magistrados adquirieron el derecho porcentual sobre su salario mediante una bonificación, y por ende los empleados de la Rama Judicial, mediante principios constitucionales como igualdad, equidad salarial, derechos adquiridos entre otros, deben contar con el mismo derecho.

2.1. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación mediante auto de 8 de julio de 2019, admitió el recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 212 del C.C.A., y el 16 de septiembre del mismo año dio el traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público emitiera su concepto, guardando silencio los sujetos procesales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Sería del caso entrar a hacerle control de legalidad a la sentencia impugnada que declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio del Interior y de Justicia y negó las pretensiones de la demanda; y como consecuencia, analizar y decidir si debe ser revocada o no, y si el demandante tiene o no derecho a que se acceda a las pretensiones de la demanda, anulando el acto administrativo acusado, profiriendo condena contra la Nación – Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, se observa una causal de nulidad procesal originada en la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a uno de los demandados, que si bien es cierto, no fue alegada por el afectado, debe ser declarada de oficio a fin de garantizar la materialización de la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso sustancial.

3.2. DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

La demanda fue presentada contra la Nación – Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, y el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, mediante auto

de 30 de enero de 2009, número 1 de su parte resolutive dispuso “Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por MIGUEL ANTONIO SANTIAGO RAMOS, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”, y en su número 2, “Notifíquese personalmente al señor Ministro del Interior y de Justicia y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones...” (fls. 16 y 17).

El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado de 3 de febrero de 2009, y al Agente del Ministerio Público, el día 5 de febrero siguiente. El demandante, mediante escrito y anexo visibles a folios 18 y 19, informó del pago de los gastos procesales para la notificación del auto admisorio de la demanda, procediendo el servidor notificador a notificarlo solamente al Ministerio del Interior y de Justicia, según acta visible a folio 20.

Así entonces, resulta claro, si bien es cierto, que el Juzgado admitió la demanda contra la Nación -Ministerio del Interior y de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, no es menos cierto, que solo ordenó notificarla al primero, omitiendo ordenar hacerlo al segundo ente estatal, y ello originó que solo se notificara a dicho ministerio, quedando esa representante judicial de la Rama Judicial, por fuera del proceso, a sabiendas que fue la que dictó el acto administrativo acusado mediante el cual se le negó al demandante la nivelación salarial pedida.

El día 21 de agosto de 2009, el proceso fue fijado en lista por el término de 10 días, siendo desfijado el día 3 de septiembre de 2009, procediendo el Ministerio del Interior y de Justicia, a contestar la demanda oportunamente, el día 1 de septiembre de 2009.

El día 9 de octubre de 2009, el Juzgado dictó auto de pruebas, y mediante auto de 19 de noviembre de 2010, se dio traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, profiriéndose sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, el día 11 de marzo de 2013, la cual fue apelada por el demandante.

3.3. DE LA NULIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

El Código de Procedimiento Civil reguló lo relacionado con las “nulidades procesales” en sus artículos 140 y subsiguientes, los cuales resultan aplicables a este proceso contencioso administrativo, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo.

Las causales de nulidad están previstas de manera taxativa dentro del artículo 140 del C.P.C., así:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”

189

Por ser taxativas las causales de nulidad, sólo éstas se pueden invocar éstas por corresponder a las irregularidades que el legislador específicamente asignó el efecto de invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso, por lo cual, tienen un carácter restrictivo, no admiten analogía y por consiguiente, por una parte, quien las pretenda alegar debe sustentar de manera clara y expresa, las razones por las cuales el defecto procesal invocado se ajusta a alguna de ellas, so pena de rechazó de plano, y por la otra parte, pueden también ser declaradas de oficio, o en algunos eventos, puestas en conocimiento de los sujetos procesales de conformidad con el artículo 145 ibídem:

“ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 85 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”

Según esta norma, se puede declarar de oficio las nulidades insaneables, pero, si es saneable, se debe ordenar ponerla en conocimiento de la parte afectada para que en el término allí previsto, la pueda alegar, so pena de declararse saneada, lo que supone tener claro conforme al artículo 144 del C. de P. C., cuáles son los casos donde se configuran estos eventos:

“ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

6. <Numeral INEXEQUIBLE>

No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.”

Conforme al régimen de las nulidades, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, además que, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, sin embargo, en el presente caso, estas hipótesis normativas no se adecuan al caso, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura, como demandado y afectado, en los términos de la demanda, no ha comparecido al proceso, precisamente por no haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, la nulidad en este evento, no es saneable como para que se pueda poner en conocimiento de la parte afectada, a la que se le impidió hacerse parte en la *litis*, a pesar de hacerse admitida la demanda en su contra.

Al respecto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido “*que la notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran...* Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico. Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia, ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a los interesados ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos que se exponen en el trámite y solicitar las pruebas que consideren necesarias. La notificación del auto admisorio a las personas que puedan resultar afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el

conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos”²

Así entonces, siendo la notificación del auto admisorio de la demanda contencioso administrativa, en la regulación del C. de P. C., y C. C.A., un acto procesal exclusivo de la Rama Judicial, necesario para vincular al demandado y garantizarle de esta forma su derecho al debido proceso, en sus elementos de publicidad, contradicción y defensa, entre otros, su omisión no solo perjudica al dejado de notificar, sino también al demandante que ha confiado legítimamente en la administración, y sabido es, que la culpa de la administración, no puede perjudicar al administrado, y mucho menos cuando la actuación conlleva un defecto procedimental absoluto.

Al respecto, la Corte Constitucional en la citada Sentencia T - 025 de 2018, se refirió al defecto procedimental absoluto por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

“El defecto procedimental absoluto

22. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.

23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso;** y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, **entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.**

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 025 de 2018. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o **cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad**, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las **sentencias T-267 de 2009** y la **T-666 de 2015**, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

La indebida notificación como defecto procedimental

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**, resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y **en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo"

En consecuencia, la notificación judicial al ser un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, tiene como propósito integrar en debida forma la *litis*, en un proceso válido con el amparo de los principios de publicidad, de contradicción y defensa, siendo por tanto, la falta de notificación estudiada un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido, por lo que en atención a las reglas jurisprudenciales sobre este tema, establecidas por la Corte Constitucional, es este caso queda claro que: (i) al haberse pretermitido un acto procesal consagrado en la ley, como lo es la notificación al demandado, del auto admisorio de la demanda, hace que el proceso se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituir un defecto procedimental absoluto; (ii) el error anotado es de tal trascendencia que afecta de manera grave el derecho al debido proceso, causado a partir del mismo auto admisorio de la demanda, que pudo inadmitirla para que se presentara en debida forma con la designación adecuada de las partes, por lo menos, dando lugar a que el notificador no pudiera notificar al representante judicial de la Rama Judicial, y por tanto, ello tuvo una influencia directa en la decisión

de fondo adoptada y no es atribuible al actor, quien cumplió con la carga de pagar los gastos ordinarios del proceso; (iii) como la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso, la actuación debe retrotraerse a la etapa inicial para que ese acto se cumpla; y (iv) por lo que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental, lleva a la nulidad del proceso.

Se precisa que en el presente asunto, que si bien es cierto, antitécnicamente la demanda y auto admisorio se refieren al Consejo Superior de la Judicatura como demandado, no es menos cierto, que siendo deber del juez, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, se considera en virtud de la prevalencia del derecho sustancial, que se ha demandado a la Nación como persona jurídica que debe comparecer al proceso, pero que para hacerlo, en este caso por tratarse de un asunto relacionado con la Rama Judicial, debe ser a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que es su representante judicial, y si no se mencionó así en la demanda, debió interpretarse que se estaba demandando a aquella en el auto admisorio de la demanda, debiéndose notificar a ésta, aunque lo correcto hubiese sido la inadmisión por no reunir los requisitos formales.

En consecuencia, la Sala declarará de oficio, la nulidad del proceso a partir de la fijación en lista de la demanda, inclusive, por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la Rama Judicial, para que se le notifique debidamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Sala Transitoria,

IV. RESUELVE

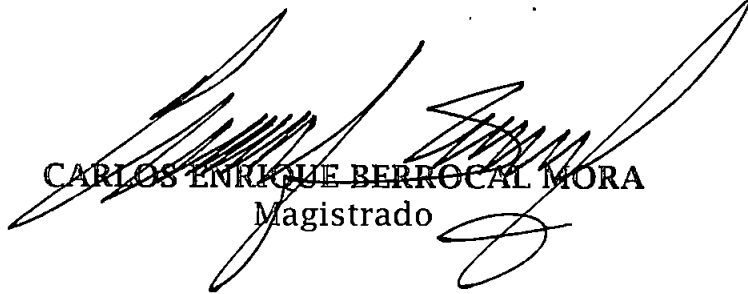
PRIMERO. Declárese la nulidad del proceso a partir de la fijación en lista de la demanda, inclusive, por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la Rama Judicial, y en consecuencia, se le notifique debidamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día dieciséis 16 de junio de 2020.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO **JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**
Magistrado Ponente Magistrado


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 13 10 SEP 2020
Oficial Mayo 